

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 094-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700172630 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa GREAT PANTHER CORICANCHA S.A. (antes NYRSTAR CORICANCHA S.A.)¹, representada por el señor Pedro José Chamochumbi Livelli, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 8-2017-OS/GSM de fecha 18 de septiembre del 2017, mediante la cual se le impuso una multa coercitiva como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 8-2017-OS/GSM del 18 de setiembre de 2017², la Gerencia de Supervisión Minera (en adelante GSM) impuso a GREAT PANTHER CORICANCHA S.A. (en adelante GREAT PANTHER) una multa coercitiva de cien (100) UIT como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante el artículo 4° de la Resolución N° 2-2015-OS/GFM del 16 de abril de 2015, la Gerencia de Fiscalización Minera impuso a NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER) los siguientes mandatos:
 - i) Retirar los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y trasladarlos al Depósito de Relaves Chinchán según la forma y plazo establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010 y sus modificatorias.
 - ii) Presentar la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del Depósito de relaves N° 1 y 2 (plazo: 60 días calendario).
- b) A través de los escritos de registro N° 201300171216 de fechas 04 y 13 de mayo de 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.
- c) Por Resolución N° 102-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 13 de julio de 2015, el TASTEM declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR CORICANCHA S.A.

¹ Conforme consta en el asiento B0014 de la Partida Registral N° 11352175 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Notificada con fecha 20 de setiembre de 2017, con su adjunto el Informe N° GSM-141-2017 del 25 de mayo de 2017.

(ahora GREAT PANTHER) contra la Resolución N° 2-2015-OS/GFM.

- d) Con la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016 se dispuso sancionar a NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER) con dos multas de doscientas seis (206) UIT cada una, por el incumplimiento de los mandatos impuestos en la Resolución N° 2-2015-OS/GFM.
- e) Mediante escrito de registro N° 201600000492, presentado el 30 de marzo de 2016, NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016.
- f) A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1034-2016 del 12 de abril de 2016 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por GREAT PANTHER contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016.
- g) Mediante escrito de registro N° 201600000492, presentado el 04 de mayo de 2016, NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER) interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1034-2016.
- h) Por Resolución N° 124-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 20 de junio de 2016, el TASTEM declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER) contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1034-2016.
- i) Con Oficio N° 204-2017-OS-GSM, notificado con fecha 18 de abril de 2017, se dispuso en vía de ejecución que NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER) cumpla en un plazo máximo de 30 días calendario con:
- Reiniciar el traslado de relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 según los volúmenes establecidos en el Plan de Cierre y con sustento en una ingeniería de detalle que asegure la estabilización del pie de talud del Cerro Tamboraque en forma simultánea al retiro de los relaves.
- j) Mediante escrito de registro N° 2016-47270 del 17 de mayo de 2017, NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER) señaló que está cumpliendo en forma gradual con efectuar el traslado de los relaves, para lo cual adjunta las actas de constatación del 03 y 09 de mayo de 2017 expedidas por la Jueza de Paz del distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, la señora Graciela Esperanza Aguilar Rojas.
- k) Mediante Informe N° GSM-141-2017 del 25 de mayo de 2017, La Gerencia de Supervisión de la Mediana Minería realizó el análisis de los actuado, concluyendo que la Carta presentada por NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER) no satisface los requerimientos indicados mediante Oficio N° 204-2017-OS-GSM.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro 201600047270 del 9 de octubre de 2017, GREAT PANTHER (antes NYRSTAR CORICANCHA S.A) interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de

Supervisión Minera N° 8-2017-OS/GSM del 18 de septiembre del 2017, solicitando su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la opinión de INGEMMET

a) Respecto a ello, indica que presentó ante OSINERGMIN los siguientes documentos que sustentan que las condiciones del Cerro Tamboraque se han visto modificadas y que la medida de seguridad ordenada por esta entidad mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM ha devenido en innecesaria, pudiendo generar impactos ambientales negativos si se ejecuta:

- Informe "Actualización de la Estabilidad Física del Depósito de Relaves N° 1 y 2" de febrero de 2014, elaborado por SVS Ingenieros S.A. (actualmente SRK)
- Informe "Ingeniería de detalle para el cierre de los depósitos de relaves N° 1 y 2, y la extensión Sur de Tamboraque" de febrero de 2016, elaborado por SRK Consulting ("Informe SRK 1).
- Oficio N° 67-2016-INGEMMET/DGAR, mediante el cual el INGEMMET emite opinión técnica respecto al Informe SRK1 y concluye que efectivamente demuestra que los depósitos de relaves son estables.
- Oficio N° 130-2016-INGEMMET/DGRA del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual el INGEMMET indicó que los procesos de estabilización y monitoreo del cerro Tamboraque han generado que no sea necesario el retiro de los relaves remanentes.
- Informe "Modificación del Plan de Cierre de Minas con Cierre in situ" de mayo de 2016, elaborado por SRK Consulting.

Sin embargo, alega, en el numeral 2.8 de la resolución impugnada, OSINERGMIN resolvió que las opiniones técnicas formuladas por el INGEMMET y SRK Consulting, que contradicen el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM, deben ser planteadas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, entidad competente para aprobar y modificar los Planes de Cierre.

Sobre lo indicado, precisa que el INGEMMET es una entidad pública que asume el rol técnico especializado en materia de riesgo geológico en salud ambiental, y según su Reglamento de Organización de Funciones, tiene como objetivo la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada a la Geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente, entre otros, lo que determina la precisión e idoneidad de los documentos que aportó en sus comunicaciones a OSINERGMIN.

Asimismo, refiere que el INGEMMET es la máxima autoridad sobre riesgo geológico del país y es competente técnicamente en atención a su especialidad, para emitir opinión en un caso tan particular como la viabilidad geológica de un proyecto de inversión minera, por lo que, contrariamente a lo señalado por la GSM, su opinión técnica es relevante para emitir pronunciamiento respecto a las condiciones geológicas del Cerro Tamboraque y los argumentos de la empresa sobre la pertinencia del cumplimiento de la obligación de transporte de la totalidad de los relaves contenidos en los depósitos de relaves N° 1 y 2.

Ante ello, manifiesta que resulta cuestionable que la GSM sin una debida motivación y sobre la base de una incorrecta interpretación de las facultades del INGEMMET desestime la

pertinencia probatoria del Informe "Ingeniería de Detalle para el Cierre de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 y la extensión Sur de Tamboraque".

- b) La GSM se limita a afirmar que la opinión del INGEMMET contradice lo planteado en el Plan de Cierre de Minas. Sin embargo, debe considerar que éste no tiene carácter estático e inmodificable en el tiempo, por lo que es posible que sobre la base de opiniones técnicas autorizadas y especializadas como las del INGEMMET se puedan generar modificaciones o se advierta la necesidad de las mismas, tal como sucede en el presente caso, en el que durante la fase de ejecución del Plan de Cierre de Minas, se ha advertido el alto grado de peligrosidad ambiental que ocasionaba el retiro total de los relaves, conclusión que se refuerza por la opinión del INGEMMET sobre la base de una visión técnica del escenario actual del Cerro Tamboraque.

Al respecto, mediante el Oficio N° 1629-2016-MEM-DGAAM/DGAM, el Ministerio de Energía y Minas, en adelante MINEM, consulta al INGEMMET en relación a la estabilidad geológica de las laderas del Cerro Tamboraque, lo cual evidencia la relevancia de su pronunciamiento. En ese sentido, el argumento de la GSM para rechazar la opinión del INGEMMET alegando que es contraria al Plan de Cierre de Minas, carece de sustento.

- c) De acuerdo a la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078 publicado el 28 de junio de 2008, las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, de ser necesario para la viabilidad del proyecto, necesitan solicitar la emisión de opiniones técnicas. La opinión técnica puede ser solicitada por parte de la entidad correspondiente, y en el caso de la evaluación ambiental estratégica se propondrá al mismo sector. En el proceso de revisión y aprobación del EIA, la autoridad competente puede solicitar una opinión técnica para poder informarse sobre la viabilidad del proyecto, sólo a los organismos que tengan competencia en el asunto específico a consultar.

Al respecto, la administrada refiere que la opinión emitida por el INGEMMET mediante Oficio N° 67-2016-INGEMMET/DGAR, a pedido del MINEM, es pertinente para el presente caso, ya que su finalidad radica en la protección de bienes como la salud ambiental y de los recursos naturales del área de influencia del proyecto de su empresa, frente a un posible deslizamiento del cerro Tamboraque por el retiro progresivo de los relaves almacenados en los depósitos de relaves N° 1 y 2.

Asimismo, señala que las discrepancias que pueden existir entre lo estipulado en el Plan de Cierre de Minas y la opinión del INGEMMET responden a lo siguiente:

- El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental que se presenta a nivel conceptual como parte del EIA y debe incluir las medidas y presupuestos necesarios para rehabilitar el lugar donde se desarrolló la actividad minera.
- No es un documento estático, pues depende de condiciones geológicas, ambientales y sociales que por su naturaleza se someten a una evolución constante. En la práctica detalla una actividad de naturaleza dinámica.
- El Reglamento del Plan de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, dispone que cuando en el ejercicio de las funciones de fiscalización se produzca un cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las

RESOLUCIÓN N° 094-2018-OS/TASTEM-S2

cuales se aprobó, o su última modificación o actualización, corresponde la revisión y modificación del referido Plan.

- Con Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012, se aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Coricancha, para la ampliación del Cronograma de traslado de los depósitos de relaves N° 1 y 2 de Tamboraque al Nuevo depósito de relaves Chinchán.
- Con Resolución Directoral N° 429-2014-MEM-AAM del 20 de agosto de 2014, se aprobó la modificación del Plan de Cierre de Minas referido a la actualización de información del Cronograma de cierre definitivo y post cierre presentado por Coricancha.
- Las variaciones del Plan se deben a que las condiciones inicialmente evaluadas para la aprobación del Plan primigenio cambiaron, por lo que en los años 2012 y 2014 se modificó el mismo.
- El hecho que una obligación esté contemplada en el Plan de Cierre de Minas vigente no implica que su ejecución sea conveniente en sí misma, pues las condiciones actuales podrían determinar lo contrario.



Como puede advertirse incluso el MINEM consultó al INGEMMET sobre la estabilidad geológica del Cerro Tamboraque y el riesgo geológico en el traslado total de los relaves de los depósitos N° 1 y 2; por lo tanto, indica que es incongruente que pese a ello la GSM le reste importancia al estudio elaborado y desestime su valoración.



Adicionalmente, refiere que OSINERGMIN mediante Oficio N° 324-2014-OS-GFM le requirió que presente ante el MINEM una solicitud de modificación al Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 035-2010-MEM/AA, modificado por Resolución N° 219-2012-EM/AAM en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de imponerle una sanción. Dicho pedido, señala, se fundamentó en que la situación del Cerro Tamboraque habría variado, haciendo necesario implementar medidas adicionales que otorguen seguridad frente a un posible deslizamiento del mismo. Al respecto, manifiesta que presentó ante el MINEM su solicitud de modificación, la cual fue declarada improcedente mediante la Resolución N° 485-2014-MEM/DGAAM del 25 de septiembre de 2014, que actualmente es materia de un proceso contencioso administrativo en la vía judicial.

Sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado

- d) La recurrente indica que en las inspecciones realizadas por OSINERGMIN sobre las condiciones físicas del Cerro Tamboraque, se determinó la inestabilidad del terreno, siendo necesario, a su criterio, la aplicación de medidas para revertir dicha situación. Ante ello, señala que la empresa efectuó el traslado del 67.2% de los relaves de los Depósitos N° 1 y 2, de acuerdo a lo verificado en el "Informe Final de Estudio de Actualización de la Estabilidad Física de Depósito de Relaves N° 1 y 2", elaborado por SVS Ingenieros (actualmente SRK) en febrero de 2014

Al respecto, dicho Informe concluía que continuar con el traslado de los relaves sería contraproducente pues podría desestabilizar la ladera inferior del Cerro Tamboraque, situación que fue expuesta ante el MINEM y OSINERGMIN, y por la cual solicitó la modificación del Plan de Cierre, debido a que la finalidad de obtener la estabilidad del citado cerro se había logrado con el traslado del 67.2% de los relaves mineros.

Sin embargo, señala, la GSM declaró improcedente su solicitud mediante la Resolución N° 2-2015-OS/GFM y dispuso que cumpla con la totalidad del traslado de los relaves mineros

en la forma y plazos establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y modificatorias, así como que presente la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del depósito de relaves N° 1 y 2 en un plazo de 60 días calendario.

Sobre el particular, INGEMMET remitió a la Autoridad Nacional del Agua el Oficio N° 67-2016, a través del cual opina sobre la no viabilidad del retiro total de los relaves de los depósitos N° 1 y 2, pues considera que el riesgo de deslizamiento ha disminuido, incluso en el supuesto de riesgo sísmológico, siendo que se debe continuar con los monitoreos partiendo de las circunstancias fijadas. Asimismo, sostiene que el escenario inicialmente detectado por OSINERMIN, respecto a la inestabilidad del Cerro Tamboraque en la que existía el peligro de derrame de los relaves contenidos en los depósitos N° 1 y 2, actualmente contaba con una estabilidad razonable generada por la empresa.

De otro lado, la administrada indica que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la GSM puede disponer el levantamiento de una medida de seguridad cuando se verifique que la situación de peligro haya sido superada. Asimismo, señala que tiene plena intención de cumplir las normas a fin de garantizar la seguridad de las instalaciones y la protección al medio ambiente; así, cumplió con el traslado del 67.2% de los relaves, de conformidad con el "Informe Final de Estudio de Actualización de la Estabilidad Física de Depósito de Relaves N° 1 y 2" elaborado por SRK.

Finalmente, manifiesta que, si bien es cierto que es su responsabilidad el cumplimiento de las normas del sector, aquel debe ser racional y coherente con los pronunciamientos de las entidades administrativas que ya han establecido que el Cerro Tamboraque cuenta con la estabilidad que inicialmente fue cuestionada.

Sobre la ampliación de sus argumentos de apelación y Uso de la Palabra

- e) De acuerdo al numeral 1 del artículo 170° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se reserva su derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, solicita se le conceda el uso de la palabra.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la opinión de INGEMMET y el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado

3. Respecto a lo indicado en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar en primer término que, de conformidad con el numeral 208.1 del artículo 208° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

Asimismo, de acuerdo al numeral 42.1 del artículo 42° del del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, como mecanismo de ejecución forzosa de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por OSINERGMIN, que hayan

RESOLUCIÓN N° 094-2018-OS/TASTEM-S2

agotado la vía administrativa, el órgano emisor impone multas coercitivas, de manera reiterada, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con el acto ordenado. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, a través del Oficio N° 204-2017-OS-GFM, notificado con fecha 18 de abril de 2017, la GSM comunicó a NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER) que se encontraban pendientes de cumplimiento los mandatos impuestos mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM, los cuales consistían en lo siguiente:

- 
- i) Retirar los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y trasladarlos al Depósito de Relaves Chinchán según la forma y plazo establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010 y sus modificatorias, y
 - ii) Presentar la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del depósito de relaves N° 1 y 2. Plazo: 60 días calendario.

Al respecto, mediante dicho oficio, la GSM dispuso en vía de ejecución como medida coercitiva que NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER) cumpla en un plazo máximo de 30 días calendario con: “reiniciar el traslado de relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 según los volúmenes establecidos en el Plan de Cierre y con sustento en una ingeniería de detalle que asegure la estabilización del pie de talud del Cerro Tamboraque en forma simultánea al retiro de los relaves”, señalando que el incumplimiento de la medida antes citada daría lugar a la imposición de una nueva multa coercitiva³ de cien (100) UIT, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 230-2009-OS/CD. (Subrayado agregado)



De lo indicado, luego de la evaluación de los argumentos expuestos por NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER) en su Carta del 17 de mayo de 2017, se acreditó que las obligaciones contenidas en los mandatos antes citados se encontraban pendientes de ejecución, por lo que a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 8-2017-OS/GSM de fecha 18 de septiembre del 2017, se le impuso una multa coercitiva de cien (100) UIT, como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.

Por lo expuesto, cabe precisar que de la revisión del recurso de apelación interpuesto por GREAT PANTHER mediante escrito del 09 de octubre de 2017 contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 8-2017-OS/GSM de fecha 18 de septiembre del 2017, se constata que los alegatos formulados por la recurrente tienen por finalidad cuestionar los mandatos impuestos mediante Resolución N° 2-2015-OS/GFM, y no la legalidad de la multa coercitiva de cien (100) UIT dispuesta mediante la resolución impugnada.

Sobre el particular, dichos mandatos, cuyo cumplimiento se viene exigiendo de manera reiterada, fueron materia de apelación por NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER) mediante escritos de fecha 04 y 13 de mayo de 2015, que fue declarado infundado por el TASTEM a través de la Resolución N° 102-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 13 de julio de 2015, que agotó la vía administrativa.

³ Cabe indicar que mediante las Resoluciones de Gerencia de Supervisión Minera N° 11-2016-OS/GSM, N° 15-2016-OS/GSM y N° 2-2017-OS/GSM de fechas 25 de julio y 9 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, respectivamente, se impuso multas coercitivas de cien (100) UIT cada una a NYRSTAR, como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.

Por lo tanto, mediante la presente resolución, no corresponde evaluar lo concerniente a los mandatos impuestos mediante Resolución N° 2-2015-OS/GFM, sino lo relacionado a la imposición de la multa coercitiva de cien (100) UIT dispuesta mediante el artículo 1° de la Resolución N° 8-2017-OS/GSM como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución N° 2-2015-OS/GFM; siendo importante señalar que ninguno de los alegatos expuestos por GREAT PANTHER en su recurso de apelación cuestionan la multa coercitiva impuesta.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que en modo alguno la Resolución N° 8-2017-OS/GSM ha indicado que la opinión técnica de INGEMMET no deba ser valorada, sino que lo indicado por dicho organismo se encuentra relacionado al retiro total de los relaves de los depósitos N° 1 y 2°; y, en consecuencia, a los mandatos impuestos, respecto de los cuales el TASTEM ya emitió pronunciamiento, agotando la vía administrativa.

Asimismo, tampoco se ha indicado que los Planes de Cierre de Minas sean documentos estáticos, siendo más bien que si la administrada cuenta con diversa información (estudios, informes, opiniones, etc.) destinada a la modificación del Plan de Cierre aprobado por el MINEM, mediante la Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010 y sus modificatorias, corresponde que remita la misma a dicha entidad, a fin que sea evaluada y, de ser el caso, proceda a la modificación del Plan de Cierre original, en su calidad de organismo competente para la aprobación y modificación de los planes de cierre.

Así las cosas, en el presente caso, respecto a la legalidad de la multa coercitiva dictada mediante la Resolución N° 8-2017-OS/GSM que es materia de impugnación, corresponde indicar que de la documentación presentada por GREAT PANTHER mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017, no se acredita el cumplimiento efectivo de la medida coercitiva impuesta en vía de ejecución mediante Oficio N° 31-2017-OS-GSM, al no cumplir los mandatos impuestos mediante Resolución N° 2-2015-OS/GSM; por lo tanto, la multa coercitiva fue debidamente impuesta, en virtud a lo constatado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 208° del TUO de la Ley N° 27444 y la Resolución de Consejo Directivo N° 230-2009-OS/CD, que aprobó la Escala de Multas Coercitivas aplicable para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras.

Por lo expuesto, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación interpuesto por GREAT PANTHER.

Respecto al uso de la palabra y la ampliación de sus argumentos de apelación

4. Sobre lo indicado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento⁴.

Por su parte, de conformidad con el numeral 23.3 del artículo 23° del nuevo Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD,

⁴ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 33.- Informe oral

El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento."

corresponde al Presidente de la Sala 2 del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso⁵.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que cuenta con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, tomando en cuenta que todos los argumentos de la administrada en su recurso de apelación cuestionan los mandatos impuestos mediante Resolución N° 2-2015-OS/GFM, respecto de los cuales ya se agotó la vía administrativa mediante Resolución N° 102-2015-OS/TASTEM-S2.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por GREAT PANTHER.

De otro lado, de la revisión del expediente, se verifica que la apelante a la fecha no ha presentado argumentos adicionales a su recurso de apelación, no correspondiendo, en consecuencia, emitir pronunciamiento adicional al respecto.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GREAT PANTHER CORICANCHA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 8-2017-OS/GSM de fecha 18 de septiembre del 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO

PRESIDENTE

⁵ Resolución N° 044-2018-OS/CD

Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN

"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos

(...)"

23.3. Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún Vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite o a pedido de parte. (...)"